

CÁMARA NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE

ESTATUTOS

ARTÍCULO PRIMERO. DEL NOMBRE:

La Asociación se denominará “CÁMARA NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE” y por su naturaleza será de duración indefinida.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEL DOMICILIO Y LAS FILIALES:

El domicilio de la Cámara será en la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Quinto Zapote, Edificio Sede Lechera, 250 metros al este de la Universidad Veritas, teniendo jurisdicción en todo el territorio de la República de Costa Rica. Podrá constituir filiales en cualesquiera de las provincias o cantones que forman el país, cuando ello convenga a sus objetivos y fines generales, y cuando así sea aprobado, por votación no menor de las dos terceras partes de los votos presentes, en Asamblea General Extraordinaria de Asociados convocada a tal efecto. Una vez aprobada su constitución en la forma dicha, las filiales tendrán Estatutos propios, los que deberán ser debidamente ratificados por la Junta Directiva de la Cámara y personería jurídica independiente, actuando como asociación, de conformidad con lo que determina la ley número doscientos dieciocho, del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas. Sin embargo, cuando así se determine por mayoría de votos las decisiones de la Junta Directiva o de la Asamblea General de la Cámara obligarán y serán vinculantes para la Filial. En igual forma las filiales serán responsables ante la Cámara en aquellos aspectos que se indiquen en los Estatutos y Reglamentos aprobados. Las Filiales ya sean éstas cantonales, provinciales o regionales, podrán actuar y tendrán jurisdicción únicamente dentro de su ámbito territorial, el cual deberá quedar claramente especificado en sus Estatutos. Cuando los intereses y actuaciones fueren de orden nacional o trascienda los meramente regionales, la representación la tendrá la Cámara. Los Estatutos de las Filiales, y un reglamento especial elaborado con ese objeto, regularán además las relaciones que han de existir entre éstas y la Cámara, todo de conformidad con el Artículo doce la Ley de Asociaciones y con estos ESTATUTOS. Las Filiales deberán observar políticas coincidentes con los fines y objetivos de la Cámara.

ARTÍCULO TERCERO. DE LOS FINES:

La cámara tendrá como fines fundamentales los siguientes:

- a) Promover e impulsar el desarrollo de la producción y comercialización de leche en Costa Rica, así como de sus derivados y el ganado lechero. Fomentando la investigación, procurando siempre el mejoramiento de las técnicas de producción, procesamiento y comercialización de la leche y selección del ganado entre sus asociados.
- b) Velar por mantener un régimen equitativo de relaciones entre los diversos sectores que participan en la actividad lechera, ordenando los factores que intervienen en la producción, industrialización, y comercialización de la leche, sus subproductos derivados del ganado lechero, a fin de garantizar a cada sector una participación racional y justa en la actividad lechera costarricense, para lo cual promoverá la comunicación y concertación entre los mismos.
- c) Impulsar el uso de ganado mejorado y seleccionado por parte de todos los productores de leche del país.
- d) Velar por el establecimiento, cumplimiento y respeto, por parte del Estado y sus Instituciones, de políticas y normas que protejan e impulsen la producción, comercialización de la leche, sus productos y subproductos.
- e) Defender por todos los medios a su alcance, a sus asociados en aquellos asuntos o situaciones que atenten contra su actividad productiva.
- f) Representar a sus asociados ante los Organismos Estatales o Internacionales que intervengan en los procesos de investigación, producción, comercialización y fomento de la leche y el ganado lechero.
- g) Participar de oficio o como intermediario ante la Administración Pública ante los Organismos Judiciales o Administrativos pertinentes, para gestionar o apoyar las peticiones que le sean sometidas o directamente por los asociados con la aprobación de ésta.

- h) Velar, propugnar y cooperar con el progreso económico, social y cultural del país y de sus asociados.

ARTÍCULO CUARTO. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES:

Para el logro de sus fines, la Cámara podrá realizar todas las actividades que estén a su alcance y que no sean prohibidas por las leyes de la República. Podrá además adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre dentro las limitaciones del artículo 43 del Código Civil; celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO QUINTO. DE LOS INGRESOS:

Para su sustento económico, la Cámara contará con los siguientes recursos:

- a) Las cuotas que aportarán los asociados, las cuales serán canceladas de acuerdo a los montos y modalidades que fije la Junta Directiva.
- b) Las cuotas extraordinarias que fije la Junta Directiva.
- c) Las donaciones o subvenciones que los asociados o terceros legal o voluntariamente otorguen a la Asociación, y que la Junta Directiva acuerde aceptar.
- d) Cualesquiera otros ingresos que se le asignen o que la misma genere.

ARTÍCULO SEXTO. DE LOS ASOCIADOS:

La Cámara tendrá cuatro categorías de asociados a saber:

- a. **ASOCIADOS FUNDADORES:** que son aquellos que integraron la Asamblea Constitutiva de la Cámara.
- b. **ASOCIADOS ACTIVOS: QUE SERÁN:**

- 1) **ASOCIADOS PRODUCTORES:**

Que serán las personas físicas y jurídicas dedicadas a la producción de leche producida en el país, admitidas de

conformidad con lo que disponen estos estatutos, y que se encuentren al día en sus obligaciones con la Cámara.

- 2) **ASOCIADOS INDUSTRIALES:**

Que serán las personas físicas y jurídicas dedicadas a la industrialización y transformación de la leche producida en el país, admitidas de conformidad con lo que disponen estos estatutos, y que se encuentren al día en sus obligaciones con la Cámara.

- 3) **ASOCIACIONES:**

Que serán personas jurídicas que asocien a productores de leche, o a personas jurídicas que asocien a empresas dedicadas a la industrialización y transformación de la leche, o a personas jurídicas que asocien tanto a productores de leche como a industrias lácteas. En todos los casos, siempre y cuando, la leche utilizada sea producida en el país.

- 4) **ASOCIADOS HONORARIOS:**

Que serán las personas físicas o jurídicas que por eminentes servicios prestados a la Asociación, o que por su distinguida y notable participación en el desarrollo de la investigación o producción agrícola, reciban esa distinción de parte de la Asamblea General Ordinaria o de la Junta Directiva de la Cámara. Para que la Junta Directiva otorgue esta distinción deberá contar con el voto de la mayoría calificada de sus miembros, en votación secreta que para tal efecto se realice.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN:

- a) Estar dedicado a la producción o industrialización de la leche producida en el país y sus derivados, o ser una asociación que represente a productores de leche, o a industrias lácteas, o a ambos, en los términos del artículo sexto anterior.
- b) Encontrarse en el pleno goce de los derechos civiles, de conformidad con las leyes de la República.
- c) Ser de reconocida solvencia moral y no tener antecedentes que perjudiquen la propia reputación.
- d) Solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva.

En caso de asociaciones o sociedades, las mismas deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- i. Encontrarse debidamente inscritas y vigentes.
- ii. Que sus fines y actividades sean compatibles con el inciso (a) del presente artículo.
- iii. Que sus representantes sean de reconocida solvencia moral. En todos los casos se deberá presentar la documentación que la Junta Directiva requiera para demostrar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados.

La Junta Directiva tendrá un mes para aprobar o desaprobar el ingreso, cualquiera que sea el acuerdo deberá comunicarlo al asociado en forma escrita.

ARTÍCULO OCTAVO. DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y DESAFILIACIÓN:

Los asociados dejarán de pertenecer a la asociación por las siguientes causas y motivos:

I. En forma temporal

a) Por la suspensión temporal acordada por la Junta Directiva, previa audiencia al interesado en los siguientes casos:

1. Por el no pago de tres cuotas consecutivas, o seis alternas previa notificación por escrito al asociado.
2. Desacato o rebeldía contra las disposiciones de estos Estatutos o contra los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o la Junta Directiva.
3. Actitud irrespetuosa contra la Junta Directiva.

II. En forma definitiva

a) Por la renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva.

b) Por el hecho de haber dejado de ser productor o industrializador de leche.

c) Por la expulsión acordada por la Junta Directiva, previa audiencia al interesado en los siguientes casos:

1. Difamación a la institución.
2. Actuar en nombre de la Cámara sin la autorización de ésta.
3. Actos que atenten contra el buen nombre de la Cámara o que riñan abiertamente con sus fines y objetivos, o actos que lesionen los intereses del sector lechero costarricense.
4. Ejercicio de negocios ilícitos.
5. Condena judicial firme por delitos comunes de naturaleza evidentemente deshonrosa o por los delitos o faltas a que se refiere el artículo treinta y cinco de la Ley de Asociaciones.
6. Conducta personal evidente y públicamente inmoral y deshonrosa.
7. Por reconstituir leche fluida para su venta como tal utilizando materias primas lácteas importadas.
8. Por la utilización de más de un 10% en peso de sólidos lácteos importados en la elaboración de cualquier producto lácteo, en detrimento de la adquisición de leche a nivel nacional.
9. Por exportar productos lácteos amparados a tratamiento arancelario preferencial incumpliendo la norma de origen negociada en los distintos acuerdos comerciales suscritos por el país.
10. Por elaborar, producir y/o comercializar sucedáneos de productos lácteos.

11. Cuando el asociado fuere reincidente en las causales del inciso (a) de este artículo.

Los acuerdos en que se decida la separación temporal de un socio o su expulsión definitiva serán tomados por una mayoría calificada.

La separación decretada por la Junta Directiva tendrá carácter temporal, debiendo en cada caso señalarse el lapso por el cual se aplica.

La expulsión de un asociado acordada por la Junta Directiva tendrá el recurso de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

La expulsión tendrá carácter definitivo y no podrá considerarse la admisión de un socio expulsado antes de que transcurra un periodo de diez años, al menos.

Previo al acuerdo de expulsión del asociado, la Junta Directiva comunicará por escrito al afectado los motivos que inspiran su expulsión, a efecto de que el asociado en el momento en que reciba la comunicación, pueda en el término de quince días hábiles preparar su defensa; una vez cumplido este plazo la Junta Directiva convocará de manera inmediata a la Asamblea General Extraordinaria correspondiente en el tiempo y condiciones que se establecen en el presente estatuto, el asociado acusado deberá estar presente, y podrá apelar ante dicha Asamblea, quien en definitiva acordará afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión del asociado.

ARTÍCULO NOVENO. LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS:

Los asociados activos de la Cámara tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser electos en los cargos directivos, de fiscalía, comisiones o representaciones de la Asociación.
- b) Participar en todas las actividades que organice o promueva la Asociación.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

- d) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas.
- e) Denunciar ante la fiscalía de la Cámara cualquier irregularidad que notara en el desempeño de las funciones de la directiva o de algún otro miembro de la Cámara.
- f) Solicitar la protección de la Cámara en aquellas situaciones o circunstancias en que su actividad se vea amenazada por la acción o la omisión de alguna entidad pública o privada.
- g) Todos los demás derechos que las leyes o estos Estatutos le otorguen.

ARTÍCULO DÉCIMO. DE LOS DEBERES DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS:

Serán deberes de los asociados activos:

- a) Cumplir con la Ley de Asociaciones, con los Estatutos y Reglamentos de la Cámara, y con los acuerdos y disposiciones que aprueben sus órganos.
- b) Colaborar plena y activamente con el logro de los fines de la Cámara y suministrar a la misma, cuando ello fuere procedente, los datos que se le soliciten.
- c) Pagar puntualmente las cuotas.
- d) Asistir puntualmente a las reuniones a las fueren convocados.
- e) Cooperar en la conservación de los bienes y en el buen desarrollo de las actividades de la Cámara.
- f) Todos los demás deberes que se establezcan con las leyes, y en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. DE LOS ORGANOS DE LA CÁMARA:

La cámara estará compuesta por los siguientes órganos:

La Asamblea General
La Junta Directiva
La Fiscalía

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. DE LA ASAMBLEA GENERAL:

a) De las Asambleas: La Asamblea General es el órgano máximo de la Cámara y está compuesta por la totalidad de sus asociados activos. Habrá dos tipos de asamblea: ordinaria y extraordinaria. La Asamblea se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año en la segunda quincena del mes de enero, para escuchar los informes de labores del Presidente y Tesorero de la Junta Directiva, así como de la Fiscalía y elegir a los miembros de la Junta Directiva, Suplentes y el Fiscal, según el año que corresponda. Extraordinariamente se reunirá cada vez que la Junta Directiva la convoque, o que así lo soliciten el diez por ciento de los asociados, o bien cuando la Fiscalía considere indispensable dicha convocatoria. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán conocerse y discutirse aquellos asuntos señalados expresamente en la convocatoria.

b) De la Convocatoria: Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el Secretario, por medio de publicación en un diario de circulación nacional, con un mínimo de ocho días hábiles de anticipación. A las Filiales se les convocará (a las Asambleas de la Cámara) por medio de carta. Se consideran constituidas en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de los asociados. De no reunirse el mínimo indicado, se reunirá con el número de asociados presentes una hora después de la primera convocatoria.

c) De los acuerdos: Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, excepto en aquellos casos en que la Ley de Asociaciones, o los Estatutos exijan una mayoría calificada. En caso de empate se repetirá la votación y si ocurre un segundo empate se considerará desechado el asunto que se vota.

d) De la Asistencia y Representación:

i. Personas Físicas: A las asambleas deberán asistir los asociados personalmente. En aquellos casos que el asociado se vea imposibilitado de asistir en forma personal, podrá hacerse representar por

otro asociado con derecho a voto, mediante un Poder Especial otorgado al efecto. Ningún asociado podrá tener más de un poder en una Asamblea, con lo cual ostentará como máximo dos votos, el suyo como asociado y el de su representado.

ii. Personas Jurídicas: Deberán estar representadas por quienes ejerzan la representación legal de las mismas. En aquellos casos que el representante se vea imposibilitado de asistir en forma personal, podrá ser representado por quien esta designe, mediante Poder Especial, para dicho acto. En aquellos casos que el representante sea asociado, no podrá tener más de un poder en una Asamblea, con lo cual ostentará como máximo dos votos, el suyo como asociado y el de su representada. De igual forma en aquellos casos donde el apoderado es no asociado únicamente podrá ostentar una representación. La Junta Directiva tendrá un mes para aprobar o desaprobar el ingreso. Cualquiera que sea el acuerdo deberá comunicarlo al asociado en forma escrita.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA:

Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva propietarios y suplentes y al Fiscal, según el año que corresponda.
- b) Escuchar y aprobar los informes de labores del Presidente y el Tesorero. Así como escuchar el informe del fiscal.
- c) Conocer y resolver las iniciativas y mociones de los asociados.
- d) Todas las demás que la ley o estos Estatutos el señalen.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA:

- a) Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas en la Junta Directiva o en la Fiscalía: en cuanto a la primera, cuando exceda lo previsto en el artículo decimosexto in fine.
- b) Reformar los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- c) Aprobar la creación de Filiales, conforme lo dispone el artículo segundo de estos Estatutos.
- d) Acordar la disolución de la Asociación.
- e) Todas las demás que la Ley o estos Estatutos le señalen.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, LOS DIRECTORES, LOS SUPLENTE Y EL FISCAL:

La Asamblea General ordinaria elegirá en los años pares al Presidente, Segundo Vicepresidente, Tesorero, Segundo Vocal y Primer Suplente, Cuarto Vocal Representante de la Industria Cooperativa y su Suplemente, Sexto Vocal Representante de Industria Privada y su Suplente.

La Asamblea elegirá también al Fiscal en los años pares.

En los años impares se elegirá a los siguientes miembros de Junta Directiva Primer Vicepresidente, Secretario, Primer Vocal, Tercer Vocal, Segundo Suplemente, Quinto Vocal Representante de Industria Cooperativa y su Suplente.

La elección del Presidente, los Directores Propietarios y Suplentes, podrá hacerse en forma individual en votación secreta, bajo el sistema de boletas hechas para el efecto, según decisión de la Asamblea por mayoría simple de los votos presentes.

La elección del Fiscal se hará en forma individual, en votación secreta. Toda votación podrá ser secreta, o como lo acuerde la Asamblea, todos los nombramientos se harán por mayoría simple. En la integración de la Junta Directiva, se incluirán no más de tres asociados industriales como Directores propietarios, dos de los cuales serán representantes de las empresas cooperativas de productores de leche y uno de las otras industrias lácteas legalmente constituidas en el país, cada uno de los

cuales tendrá su respectivo suplente. Los otros dos Suplentes sustituirán en su caso a los asociados productores elegidos como Directores.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. DE LA JUNTA DIRECTIVA:

La Cámara estará dirigida por una Junta Directiva integrada por once personas que se denominarán “directores”, y que ocuparán los siguientes puestos: Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Seis Vocales y Cinco Suplentes, los cuales será todos nombrados por períodos de dos años en forma alterna de acuerdo al artículo decimoquinto, en Asamblea General Ordinaria en la segunda quincena del mes de enero de cada año y tomarán posesión de sus cargos el día primero de febrero siguiente. Pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los Directores y el Fiscal serán nombrados por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo decimoquinto anterior.

Las ausencias temporales o definitivas de alguno de los miembros de la Junta Directiva serán suplidas por los directores suplentes respectivos, tal como se indica en el artículo decimoquinto anterior y vigésimo sexto siguiente.

Los Asociados que por elección en asamblea han desempeñado funciones de presidente de la Junta Directiva, con carácter de titulares, actuarán como presidentes honorarios, con voz en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. DE LAS CONDICIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES:

Los directores serán responsables del uso que hagan de sus poderes y tienen la obligación de respetar los Estatutos y hacer que se cumplan, como también los acuerdos firmes emitidos por la Asamblea, o por la Junta Directiva. El cargo de Director es voluntario y ad-honorem, no obstante lo cual, corresponderá a la Asamblea, o a la Junta Directiva por mayoría calificada de sus miembros, establecer casos determinados para remuneraciones adecuadas, en armonía con labores o comisiones que deban cumplirse con sacrificio económico para él o los directores. Los directores electos tienen la obligación de asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y también a las

Asambleas, y en caso de impedimento, lo comunicarán previamente a la Secretaría, o a la Dirección Ejecutiva. El Director que se ausentará de más de cuatro sesiones consecutivas o seis alternas, será cesado de su cargo y sustituido según corresponda por un suplente; salvo estarán los casos de las ausencias por causa de casos fortuitos o de fuerza mayor demostrados.

Los Directores no pueden deliberar oficialmente si no es en reuniones de la Junta Directiva ordinarias o extraordinarias y fuera de sesión no pueden arrogarse facultades o atribuciones en nombre de la Junta Directiva si no es mediante acuerdo previo otorgado para el caso.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. DE LAS REUNIONES DE JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que el presidente la convoque o se lo soliciten por escrito un número no menor de cinco asociados. Será convocada por el secretario, o el Director Ejecutivo, vía edicto, circular o fax o correo electrónico, según lo estime más conveniente, con no menos de tres días de anticipación. Formarán quórum seis de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría simple, con la salvedad de los acuerdos a que se refiere el artículo octavo de estos Estatutos o en cualesquiera otros casos señalados en ellos o en la Ley. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Cuando un Director se abstiene a emitir su voto debe razonar su actuar. Todas las decisiones serán consignadas en el libro de actas, y serán expresión fiel de lo actuado. En las sesiones de la Junta Directiva se conocerá el orden del día que presentará el Presidente, sin perjuicio de que cualquier Director pueda solicitar que se discuta otro asunto, siempre que sea aprobado por mayoría de los votos presentes. En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerán los asuntos incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Tomar los acuerdos necesarios para que la Cámara cumpla con sus fines.

- b) Presentar anualmente un informe de labores a la Asamblea General a través del Presidente.
- c) Convocar a Asambleas Generales.
- d) Nombrar las comisiones que estime oportuno y necesario.
- e) Fijar la cuota de ingreso y las cuotas mensuales y extraordinarias de los asociados.
- f) Nombrar y despedir al Director Ejecutivo de la Cámara y todo el personal que estime necesario para el buen logro de sus fines, así como fijar sus respectivos salarios y los aumentos que juzgue oportunos.
- g) Admitir el ingreso de nuevos asociados y acordar su suspensión o expulsión conforme lo señalan estos Estatutos.
- h) Aprobar e improbar el presupuesto anual de la Cámara que le presente el Tesorero.
- i) Otorgar, sustituir o revocar toda clase de poderes.
- j) Nombrar los representantes ante los diferentes organismos e instituciones públicas o privadas en que la Cámara deba estar representada. Para tal efecto a Junta Directiva emitirá el reglamento de representantes correspondiente.
- k) Todas las demás funciones que la Ley o estos Estatutos le señalen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

Serán deberes y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Cámara con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pudiendo, previo acuerdo de la Junta Directiva, sustituir total o parcialmente sus poderes, revocar sustituciones y hacer otras de

nuevo, sin que por ello pierda en ningún caso sus facultades.

- b) Representar a la Asociación en todos los actos en que ésta sea invitada a participar.
- c) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, como también los acuerdos de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- d) Presidir las Asambleas y las sesiones de Junta Directiva.
- e) Presidir los debates en las Asambleas y en las Sesiones de Junta Directiva, dentro del mayor orden posible, y con apego a las normas que establecen los Estatutos y la prudencia.
- f) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de la Asamblea y de las sesiones de la Junta Directiva.
- g) Resolver con su doble voto los casos de empate, inspirándose en el interés colectivo de la Cámara.
- h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques que la Cámara emita en la, o las cuentas corrientes que opere.
- i) Elaborar anualmente el informe de sus labores que deberá someter a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.
- j) Firmar la correspondencia y las comunicaciones escritas de la Cámara que en orden a su importancia así lo ameriten.
- b) Todas las demás que la Ley o estos Estatutos no le prohíban expresamente, o no estén asignados a otros funcionarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LOS VICEPRESIDENTES:

Los vicepresidentes, aparte de los derechos y obligaciones que como asociados y directores les corresponde, sustituirán en su orden al Presidente durante sus ausencias, teniendo los mismos poderes, obligaciones y derechos que éste, mientras lo sustituya. Serán llamados al

ejercicio del cargo por el Secretario, de conformidad con el orden jerárquico correspondiente. Para terceros, los Vicepresidentes actuarán con las mismas facultades del Presidente con su solo dicho de que actúan en sustitución de éste por su ausencia. Deberán además colaborar con el Presidente en todas las tareas o funciones que éste les asigne, con miras al buen funcionamiento de la Cámara y a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DEL SECRETARIO:

El Secretario de la Junta Directiva será el encargado de confeccionar las actas de las Asambleas y de Junta Directiva y de firmarlas junto con el Presidente, una vez que han sido aprobadas conforme lo establecen los Estatutos. Serán además funciones suyas:

- a) Ordenar el trabajo de las actas y nóminas para el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva o de las Asambleas.
- b) Dar trámite a la correspondencia que le remita el Director Ejecutivo.
- c) Llevar en perfecto orden los libros de actas de las asambleas y de las sesiones de la Junta Directiva y el libro de registro de asociados.
- d) Autorizar con su firma las certificaciones que la Cámara emita.
- e) Firmar las credenciales de los miembros de la Junta Directiva y de los asociados.
- f) Todas las demás propias de su campo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. DEL TESORERO:

El tesorero de la cámara tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Será el encargado de supervisar el cobro de las cuotas que la Junta Directiva apruebe cobrar a los asociados.
- b) Cuidar y tener bajo su custodia todos los fondos y valores de la Cámara.

- c) Autorizar o no los gastos que la Cámara realice de acuerdo con los presupuestos.
- d) Abrir y mantener las cuentas corrientes que la Junta Directiva estime necesarias, y firmar junto con el Presidente, los Vicepresidentes que los sustituyan o el Director Ejecutivo los cheques y pagos que la Cámara emita. En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero quedan autorizados a firmar el Presidente junto con uno de los Vicepresidentes o el Director Ejecutivo. Cuando esté ausente el Presidente y el Tesorero podrán firmar en conjunto los vicepresidentes y el Director Ejecutivo.
- e) Vigilar y velar por la contabilidad de la Cámara, procurando que la misma sea llevada al día y en forma más ordenada posible.
- f) Preparar el presupuesto anual de la Asociación, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva en las primeras sesiones después de su nombramiento.
- g) Autorizar y supervisar la emisión y firma de los recibos de todos los ingresos que la Cámara reciba.
- h) Preparar y rendir a la Asamblea General el Informe Anual de Tesorería, que deberá expresar en forma clara y detallada todo el movimiento económico de la Cámara, durante el año que comprende, formulando las recomendaciones que considere convenientes para el nuevo período.
- i) Ordenar cuando lo estime conveniente el auditoraje de los fondos de la Cámara, de común acuerdo con el resto de la Junta Directiva.
- j) Cualquier otra propia de su cargo, o que le impongan la Ley o estos Estatutos.
- k) Deberá rendir y estar cubierto por una póliza de fidelidad, de acuerdo al artículo veinticuatro de la Ley de Asociaciones y sus reformas, cuyo monto fijará la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. DEL FISCAL:

El Fiscal de la Asociación será el encargado de velar por la fiel observación y estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Cámara así como de los acuerdos de las Asambleas y de la Junta Directiva y dependerá exclusivamente de la Asamblea General que será encargada de dirimir cualquier conflicto entre él y la Junta Directiva. Podrá revisar las cuentas de la tesorería por iniciativa propia o cuando así se lo solicite algún asociado. Denunciar ante la Junta Directiva cualquier procedimiento contrario a los Estatutos o Reglamento de la Cámara, así como cualquier acto o procedimiento de un asociado contrario a los fines de ésta o contrario a la moral y las buenas costumbres. Deberá además cumplir con cualquier otra función propia de su cargo, o que le imponga la Ley o los Estatutos de la Cámara.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. DE LOS VOCALES:

Corresponderá a los vocales ayudar en todas las tareas que le sean encomendadas y sustituir las ausencias de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva. Deberán asistir con regularidad y puntualidad a todas las sesiones a las que sean convocados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DE LOS SUPLENTE:

Los suplentes llenarán por su orden las vacantes temporales o definitivas que ocurran en la Junta Directiva, entrando siempre a ocupar la sexta vocalía, y debiendo para ello ser convocados en forma única por el Secretario o el Director Ejecutivo.

Deberán asistir con regularidad y puntualidad a todas las sesiones a las que sean convocados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. DEL DIRECTOR EJECUTIVO:

Existirá además un Director Ejecutivo de nombramiento de la Junta Directiva, que con facultades de apoderado general será el responsable de la ejecución de los acuerdos, políticas, programas y actividades que la Junta Directiva le señale así como de la administración general de todos los asuntos de la Cámara y de aquellos que se le encomienden.

El cargo de Director Ejecutivo es incompatible con el de miembro de la Junta Directiva.

Tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

- a) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y representar a la Cámara y a éste en todos aquellos actos y reuniones de cualquier índole, que le sean asignados por él.
- b) Prestar su más amplia colaboración a los Directores y al Fiscal y velar por el cumplimiento de las disposiciones que de ellos emanen.
- c) Administrar y dirigir las oficinas y locales físicos de la Cámara y dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva o de las Asambleas.
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz e informar en ellas, a solicitud del Presidente o de cualquier director sobre la marcha de los programas y actividades de la Cámara.
- e) Recibir, dar lectura a la correspondencia y tramitarla o remitirla a quien corresponda.
- f) Recomendar la selección, nombramiento o destitución conjuntamente con el Presidente del personal técnico y administrativo de la Cámara, e individualmente sancionarlo cuando ello corresponda, así como recomendar su remuneración ante la Junta Directiva para su aprobación.
- g) Todas las demás que estos Estatutos señalen, o que la Junta Directiva acuerde. Las decisiones del Director Ejecutivo serán apelables ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS DE LAS FILIALES:

Serán deberes y atribuciones de los delegados de las filiales:

- a) Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones de la Junta Directiva.

- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Junta Directiva.
- c) Proponer los proyectos, observaciones e ideas que la Filial presente por medio de ellos, y que deseen exponer ante la Junta Directiva de la Cámara.
- d) Informar ante sus respectivas Filiales de todos los asuntos tratados en el seno de la Junta Directiva de la Cámara así como de cualesquiera otros proyectos y actividades que se estén realizando.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. DE LAS RELACIONES CON LAS FILIALES:

Un reglamento confeccionado por la Junta Directiva y debidamente aprobado por ésta y la Directiva de la Filial, regulará las relaciones entre la Cámara y cada una de las Filiales que se constituyan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. DE LOS ESTATUTOS DE LAS FILIALES:

Los Estatutos de las Filiales serán aprobados en el mismo acto de su constitución y para alcanzar su plena vigencia deberán ser ratificados por la Junta Directiva de la Cámara, en votación de no menor de las dos terceras partes de los Directores que la constituyen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. DE LOS REPRESENTANTES EN LAS ASAMBLEAS DE LAS FILIALES:

En todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias que celebren las Filiales, incluyendo la de constitución y la de disolución deberá asistir al menos un representante de la Cámara debidamente nombrado con ese objeto por la Junta Directiva quien tendrá voz y voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. DE LAS REFORMAS A ESTOS ESTATUTOS:

Las reformas totales o parciales de estos Estatutos deberán aprobarse en Asamblea Extraordinaria expresamente convocada al efecto. Las reformas propuestas para ser aprobadas requerirán por lo menos del voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. DE LA DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA:

La Cámara podrá disolverse cuando concurra cualesquiera de las causales establecidas en los artículos trece, veintisiete y treinta y cuatro de la Ley de Asociaciones. Al extinguirse la Cámara, sus bienes se distribuirán entre sus asociados activos en proporción a los aportes de cada uno y se le pedirá al Juez Civil del domicilio de la Cámara que nombre de uno a tres liquidadores, quienes devengarán el porcentaje fijado en el artículo catorce de la Ley de Asociaciones. La disolución de la Cámara no acarrea la de sus filiales, las cuales ante este evento pasarán a ser Asociaciones independientes.